

Juzgado Civil, Com. y Minería N° 1  
I Circunscripción Judicial  
Sentencia Interlocutoria N°211

Viedma, 12 de noviembre de 2019.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados: "SACCO BAUTISTA S/SUCESION AB INTESTATO", EXPTE. N° 0065/18/J1, traídos a despacho a los fines de resolver; y de los que

RESULTA:

1.- Que a fs. 646/647vta. se presenta la Sra. Ana María Schmidt en su carácter de cónyuge del causante, heredera y administradora provisoria del sucesorio, por intermedio de apoderados a los fines de informar sobre el resultado de la administración que ejerce en estos autos.-

Manifiesta que conforme surge de las constancias del expediente, ha procedido a la denuncia de los bienes relictos detallándose inmuebles, muebles registrables y semovientes propios del causante y aquellos afectados por el régimen de ganancialidad, solicitando medidas a los fines de una mejor administración.-

Informa sobre la oportuna atención de las cargas del sucesorio frente a terceros y organismos fiscales mediante la aplicación de fondos resultantes de la explotación de los bienes del acervo y de la aplicación de fondos personales, como así también sobre las deudas pendientes de pago y que deben ser atendidas como de legítimo abono, iniciándose en cada caso los créditos a favor de los herederos que afrontaron pagos en beneficio de otros herederos.-

Acompaña el detalle documentado de los pagos de los que obra constancia en los registros de las agencias fiscales (AFIP-DGI y/o ARTRN) y que cuentan con la rúbrica del Contador Sergio Luis Héctor Serra.-

Explica que los pagos de cargas del sucesorio, eventuales créditos y deudas pendientes de pago detalladas en el presente, serán la base sobre la que liquidar la alícuota por el que cada heredero como deudor solidario debe responder conforme lo establece la ley de fondo.-

Señala con relación a la actividad agropecuaria, que el causante realizó esa explotación en el inmueble rural denominado Establecimiento Don Bautista (NC: CVI-Par. 355-b.-

Partida 743), cuya exclusiva propiedad sostiene, es de los herederos Pablo Gustavo y María Gabriela Sacco y respecto del cual, gozaban del derecho real de usufructo con carácter vitalicio. Obra en el expediente copia del título de propiedad de dicho inmueble a fs. 614/618.-

Refiere que el causante estaba registrado bajo el número de Registro 01.084.1.00376/00 RENSPA (Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios) CUIG VV132 C.V.250 que hasta la fecha se ha mantenido como vinculado al proceso sucesorio. Obra en el expediente copia certificada de tal registro de RENSPA a fs. 625.-

Expresa que el causante registraba un empleado bajo su dependencia, Sr. Claudio I. Ullua CUIL N° 20-20814014-1, a quien se pagaron desde su administración la suma de \$ 208.309,83 en concepto de salarios correspondientes al período Enero 2.018 a Enero 2.019. Asimismo, explica que el trabajador registra una deuda a su favor por salarios impagos correspondientes a los periodos 2.016 y 2.017 que suman un total de \$ 91.957,27.-

Destaca que el causante era arrendatario de una fracción de campo de propiedad de la familia Sorayz por la que adeudaba el canon de arrendamiento que fue cancelado por esta administración por un total de \$ 167.300,00, habiéndose finalizado la relación por vencimiento de plazo.-

Informa que los egresos por la actividad agropecuaria han sido durante el año 2.018 de \$ 142.564,00 que se sufragaron con aportes personales de su parte y los únicos ingresos fueron los derivados de la zafra lanera liquidada el 17/10/18 conforme comprobante que adjunta reservados a fs. 650.-

Enuncia que en la licitación N° 26 realizada en Carmen de Patagones la firma Fuhrman adquirió la lana del establecimiento Don Bautista a razón de u\$s 8,69 dólares por kilo de lana Vellón y de u\$s 4,345 dólares por kilo de lana Barriga. Indica que el pago de la lana correspondiente al sucesorio, se efectuará al valor dólar transferencia exportación BNA del día anterior al que se ordene el pago mediante comunicación del CBU de la cuenta Judicial de este expediente o la firma compradora.-

Explica, con relación a la actividad comercial, que el causante desarrollaba su actividad profesional de óptico en un comercio ubicado en la calle Buenos Aires N° 188 de Viedma denominado "Óptica Sacco", por la que registraba una empleada en relación de dependencia, Sra. Mirta Dominga Gibelli, CUIL N° 27-05791424-1, cuyos salarios fueron abonados parcialmente por su administración por un total de \$ 248.762,68 a diciembre de 2.018 restando abonarle un total de \$ 62.165,40 para dicha fecha.-

Destaca que el comercio habilitado o nombre del causante continúa girando en el rubro fuera del sistema posnet y sin cuentas bancarias vinculadas, siendo supervisado técnicamente por la heredera María Gabriela Sacco de profesión óptica (matrícula n° 12054) y con la mínima actividad que se registran en los saldos de caja mensuales. Los ingresos, durante el año 2.018, fueron de \$ 767.377,29 y los egresos de \$ 796.750,26 debiendo hacer la heredera María Gabriela Sacco aportes personales por \$ 30.000 para evitar que la caja diera saldo negativo.-

Informa con relación a los alquileres, que como resultado de la locación del inmueble de Álvaro Barros n° 671 se obtuvieron ingresos por la suma total de \$ 275.880 para el periodo febrero/diciembre de 2.018. La parte correspondiente a los herederos Pablo Gustavo Sacco, María Gabriela Sacco y Ana María Schmidt fueron aplicados, al pago de cargas y deudas del sucesorio que detalla, en tanto que los 2/5 restantes fueron retirados por los otros herederos para su uso personal.-

Refiere, respecto de las deudas y cargas fiscales, que a la fecha del fallecimiento el causante era deudor de la AFIP-DGI, y como tal beneficiario de diferentes planes de pago cuya cancelación se iba realizando mediante débitos de sus cuentas bancarias que luego, con motivo de la defunción, fueron cerradas por los bancos. Por esta administración, procedió a la cancelación del plan de pagos K071469 (Ganancias y Bienes Personales 2015) por un total de \$ 69.532,88; a la cancelación del plan de pagos K 064636 (IVA períodos 2015/04 y 2017/07) por un total de \$ 43.604,56 y a la cancelación del 5° anticipo de ganancias 2.017 por \$ 28.031,83.-

Afirma que durante el año 2.018 abonó la totalidad de los aportes y contribuciones correspondientes a los empleados registrados bajo la dependencia del causante (F°931 AFIP-DGI) por un total de \$ 168.278,88, y se integró el Impuesto al Valor Agregado (2.018/06 a 2.018/12) por la suma total de \$ 44.663,29.-

Señala, con relación a las cargas de la sucesión y deudas de legítimo abono, que además de los gastos de inicio y trámite del sucesorio por la suma de \$ 4.016,00, existen cargos pendientes de pago con proveedores por la suma de \$ 177.573,50 conforme el detalle que adjunta.-

Solicita que se tenga presente la rendición de cuentas - reservada con documentación a fs. 650- en su carácter de administradora provisoria y oportunamente se apruebe la misma.-

2.- Expresa, a fs. 702, que el apoderado de los herederos Sacco Samacoits se notificó de su traslado personalmente a fs. 650 (art. 142 CPCC) como así también la Sra. Defensora

de Menores, por los vistas que le fueron conferidas oportunamente, sin que nadie dedujera oposición a los cuentas del informe.-

Peticiona, en consecuencia, que se aprueben las cuentas, se tenga presente el detalle de ingreso y egresos por pagos de cargos del sucesorio detallados en el informe para liquidar la alícuota por el que cada heredero como deudor solidario debe responder conforme lo establece la ley de fondo, y se tengan por reconocidas las deudas de legítimo abono del sucesorio, para su atención con los fondos que se depositen oportunamente en lo cuenta de autos como resultado de lo realización de bienes relictos.-

Seguidamente, a fs. 739/740, solicita autorización para disponer de bienes.-

Reitera que lo ya expresado y reseñado precedentemente respecto del giro comercial del comercio habilitado a nombre del causante como Óptica Sacco y peticiona que se autorice la habilitación de dicho comercio a nombre de la heredera María Gabriela Sacco, CUIT N° 27-18561489-7 librándose los oficios correspondientes a la Municipalidad de Viedma y/o a la AFIP-DGI (ésta en caso de ser necesario) lo que permitirá el desenvolvimiento normal de la actividad comercial en beneficio del acervo sucesorio evitando se incrementen deudas y créditos que hoy no podrían ser atendidos de continuar la situación que denuncia y asimismo, se autorice el despido de la empleada con cargo a la sucesión en los términos de los arts. 249 y 247 de la LCT 20.744.-

Explica también que habiendo finalizado la explotación agropecuaria desarrollada por el causante en el campo del que era usufructuario por la venta de los animales que allí tenía de lo que da cuenta el informe oportunamente presentado, no teniendo la sucesión CUIT operativo ni pudiendo ser registrado frente al SENASA, tampoco puede continuar la relación laboral habida con el empleado del causante Sr. Ullua respecto de quien se debe proceder a su despido en los términos de los arts. 249 y 247 LCT 20.744 con cargo a la sucesión, para lo que también solicita la autorización.-

Refiere que habiendo denunciado oportunamente como parte del acervo sucesorio (sujeto al régimen de ganancialidad) el vehículo automotor dominio AA540OU 04119ZA-Ford Nueva Ranger DC 4x4 LTD AT 3.21 D, Tipo PK, Modelo 2.016 que estuviera afectado a la explotación agropecuaria que realizaba el causante, resulta innecesaria su utilización, por lo que solicita que se autorice su venta y transferencia por intermedio de un comerciante habitual por el valor actual que publica ACARA ([www.acara.org.ar](http://www.acara.org.ar)), permitiéndole a la administradora provisoria la suscripción de toda

documentación necesaria a esos fines.-

3.- Que a fs. 765 y vta. expresa que teniendo en cuenta que presentó una rendición de cuentas sobre la administración provisoria solicita su aprobación en función de que por medio de resolución de fecha 12/07/19 se dispuso posponerla para su oportunidad en vistas a la audiencia del 14/08/19, fracasada. Asimismo, reitera las medidas en pos de la correcta administración del acervo y el uso racional de los recursos que el sucesorio dispone en la cuenta judicial de autos, tanto para atender cargas fiscales y pagos de deuda de legítimo abono, como para poder continuar hacia la etapa de partición.-

Señala que habiéndose corrido traslado de la providencia del día 05/08/19 (fs. 742) la que fuera notificada en fecha 13/08/12, no mereció rechazo, impugnación o manifestación de parte de herederos ni del Ministerio Público.-

4.- Que a fs. 786/788 vta. la Srta. María Josefina Sacco Samacoits y la Sra. María Eugenia Samacoits, en representación ésta última del joven B.S.S., por medio de apoderado (fs. 745/748), impugnan en algunos aspectos la rendición de cuentas efectuada por la administradora y solicitan que brinde las correspondientes explicaciones bajo apercibimiento de remoción.-

En relación a la actividad agropecuaria, manifiesta que se realizaron actas de constatación en el establecimiento "Don Bautista" donde funcionarios de SENASA, en presencia de la administradora de la sucesión, constatan "diferencia de stock", entre lo registrado el día 02/04/18 y lo registrado el día 28/01/19, con una diferencia de animales de 924 a 582, siendo estos faltantes un perjuicio muy importante para el acervo hereditario en cuestión.-

Señala que la administradora en el descargo remitido a SENASA (Documento 623 a 624 fs.) expresa que el faltante de animales se debió al estado general de los mismos, a la inexistencia de oferta forrajera para mantener el stock durante el invierno y las condiciones de escasas lluvias con las que se enfrentaban por aquellas fechas. Agrega como otra causa que alegó la Administradora que los herederos María Josefina Sacco Samacoits y B.S.S. solicitaron al juez la prohibición de la venta de la hacienda agravando así la situación. Esgrimen que no existe en autos escrito alguno que peticione la medida y mucho menos el libramiento de oficio a tales fines.-

Indica que en fecha 12/06/18 se ordenó la venta de la hacienda, lo que no se pudo lograr ya que de la inspección se verificó la muerte de una gran cantidad de animales a causa de desnutrición generalizada de los mismos y que se desaconsejaba su movimiento por el peligro y riesgo de aumentar la mortandad. Cree, entonces, que la muerte de

alrededor de 350 animales se debe a sobrecarga de animales en el establecimiento rural, la escasa oferta forrajera y el inicio del ciclo invernal.-

Considera que la administradora no ha podido demostrar cuál fue la razón por la que alrededor de 350 animales, según sus dichos, han muerto.-

Solicita a la administradora que informe a qué se debió el faltante de alrededor de 350 animales durante los 9 meses desde el informe del Sr. Higuera y la constatación de SENASA y todo otro dato que permita dilucidar destino y motivo del faltante. También solicita que explique por qué no investigó la causa de mortandad de los animales, cómo se podría haber evitado la cantidad de animales muertos, qué medidas se implementaron constatadas las primeras muertes para revertir la situación. Además, informe y explique de qué manera removieron los restos cadavéricos.-

Aclara que a la muerte del Sr. Sacco la Sra. Schmidt y sus hijos continuaron en la explotación del establecimiento y tienen el deber tácito de la guarda y custodia de todo el capital que formaba el establecimiento.-

Indica que la administradora debía garantizar la seguridad y salubridad de los animales. Era su función y para ello la asumió.-

Refiere, con relación a la autorización de la habilitación comercial "Óptica Sacco" a nombre de la heredera María Gabriela Sacco, a los fines del desenvolvimiento normal de esta actividad comercial, que se oponen a que se autorice la administración a nombre de dicha heredera, siendo lo correcto generar un CUIT a nombre de la sucesión rindiendo las ganancias y gastos que se produzcan. Otra alternativa podría ser que la Sra. María Gabriela Sacco ofrezca la adquisición del fondo de comercio. En su caso debería realizar una oferta formal. Una vez resuelto tal extremo, esta parte en su caso prestaría conformidad para el despido de la trabajadora la Sra. Mirta Dominga Gibelli.-

Explica con relación a la venta del automotor dominio AA540OU 04119ZA-Ford Nueva Ranger DC 4x4 LTD AT 3.21 D, Tipo PK, Modelo 2016, se autoriza su venta y transferencia por intermedio de una concesionaria reconocida de la zona o en su defecto se libre oficio a tres concesionarias a los fines de que informen la valuación actualizada del automotor. El dinero en cuestión deberá ser depositado en lo que sea procedente en la cuenta del Juzgado.-

Respecto al empleado del campo Sr. Claudio Ullua, entienden que dicha desvinculación laboral debe estar a cargo de quienes se encuentran en la explotación exclusiva y personal del campo desde la muerte del causante, los Sres. Ana María Schmidt, Pablo Gustavo Sacco y María Gabriela Sacco, quienes evidentemente continuaron con la

explotación del mismo y por ende se produjo una novación subjetiva por cuanto se modificó el sujeto empleador, que dejó de ser el causante y con ello sus herederos, para ser exclusivamente los referidos desde hace ya largo tiempo. Entiende que no tienen responsabilidad en una relación laboral en la que existió una novación del empleador, si los referidos desean desvincularlo deberán asumir el costo de la referida desvinculación.-

4.- Que corrido traslado, a fs. 797/799, los Sres. Ana María Schmidt, Pablo Gustavo Sacco y María Gabriela Sacco, por medio de apoderados, contestan el traslado conferido respecto del responde efectuado por los herederos Sras. María Josefina Sacco Samacoits y María Eugenia Samacoits, en representación ésta última del joven B.S.S., respecto de las diferentes peticiones.-

Manifiestan que cualquier posibilidad de observar o impugnar el informe de la administración provisoria ha precluido, puesto que tales herederos quedaron notificados del informe a fs. 650 mediante la notificación personal de su letrado, Dr. Emiliano Gallego, sin que manifestasen en el tiempo oportuno oposición alguna, como tampoco lo hizo el Ministerio Público. Del mismo modo, en la presentación de fs. 673 y en lo referido específicamente a los semovientes la representación ratificó el inventario surgido de la planilla de SENASA y tan solo solicitó el avalúo de tales bienes.-

Esgrimen que este no es un juicio de rendición de cuentas, ni las cuentas son las debidas por el administrador judicial y que pareciera que se pretende argumentar alguna suerte de responsabilidad de parte de la administradora provisional por la pérdida de semovientes denunciada y que fuera reconocida por los presentantes a fs. 85.-

Señalan que la mitad de los animales que se perdieron eran de propiedad de la administradora y de la restante mitad, la mitad a su vez, de propiedad de los herederos de esta representación. Así, explican que si existe una parte dañada por esta situación, seguramente no lo será la de los presentantes que en nada ayudaron para evitar que tal pérdida pudiera ser paliada a pesar de estar debidamente avisados.-

Destacan que deberían, por lo menos, reconocer tanto la existencia del expediente N° 0065/18/J11N, como así también la nota que la heredera Srta. María Josefina Sacco Samacoits, con su entonces letrado apoderado Dr. Raúl J. Cámpora, presentaron el 17/04/18 a la Cooperativa Agrícola Ganadera de Patagones y Viedma Ltda. impidiendo la realización de cualquier acto de disposición sobre la cuenta corriente del causante por ninguno de los herederos del mismo, lo que impidió en los hechos la venta oportuna de gran parte de la hacienda que luego se perdió.-

Argumentan que solicitaron la habilitación del comercio "Óptica Sacco" a nombre de la heredera María Gabriela Sacco, por su condición profesional de óptica y para poder continuar la explotación con el comercio vinculada a una CUIT vigente, que permita a su vez la instalación de un sistema electrónico de pago así como la compra y venta de bienes y la prestación de servicios de manera más ordenada. En ningún momento se planteó la "administración" ni la "adjudicación" de un lote particionario. Se propuso la manera más simple en función del conocimiento de la heredera sobre la explotación, de su aporte personal y de la administración provisoria cumplida desde la muerte del causante.-

Refieren que la explotación de este comercio bajo una CUIT de la sucesión -de ser posible-, ninguna solución brinda a la cuestión vinculada a la responsabilidad profesional necesaria para mantener el comercio habilitado, pues en este caso se debería proceder a contratar la asistencia de un óptico profesional como director técnico del comercio habilitado, lo que -dados los resultados contables que se han acreditado-, será aún más ruinoso para el acervo sucesorio provocando incluso el cierre del comercio.-

Manifiestan que no ven que exista fundamento que avale la negativa, dada la buena voluntad de su parte y la representación mayoritaria que detenta, por lo que reiteran su petición para que se haga lugar a su pedido que redundará en beneficio de la masa.-

Expresan que se solicitó la autorización para despedir a los empleados del causante con cargo a la sucesión previendo la hipótesis menos onerosa para el acervo sucesorio.-

El empleado del causante, Sr. Claudio Ullua continuó trabajando luego de la muerte de su empleador, en el mismo establecimiento rural de propiedad de Pablo Gustavo y María Gabriela Sacco que aquél usufructuaba. Percibió desde la muerte del empleador de manera normal y habitual por parte de la sucesión y de mano de la administradora provisoria, su salario convencional y el pago de las obligaciones patronales. Sus labores han continuado como vinculadas a la liquidación de parte del acervo sucesorio que en tal establecimiento se hallaba.-

Sostienen que no se puede pretender que los herederos propietarios del campo usufructuado por el causante, soporten individualmente el costo de la indemnización por antigüedad de un empleado de aquél.-

Indican que habiéndose cumplido con todas las obligaciones laborales, fiscales y de la seguridad social respecto de los empleados del sucesorio, no cabe más que autorizar su despido con cargo a la sucesión, a la masa indivisa, sin perjuicio de que cancelada la obligación solidaria con los fondos de la masa, los herederos puedan efectuar el reclamo

que consideren oportuno, a su costo y riesgo.-

Sobre las demás medidas y reconocimiento de deudas y créditos de legítimo abono, en tanto en el escrito en traslado no surge oposición alguna al resto de las medidas reclamadas por la Administradora Provisional, solicita que se autorice la venta y transferencia del automotor dominio AA540OU 04119ZA FORD NUEVA RANGER DC 4X4 LTD AT 3.2ID, Tipo PK, Modelo 2016 conforme fuera requerido y se ordene el pago -con cargo a la masa indivisa y con los fondos depositados en la cuenta de autos- de los créditos denunciados como de legítimo abono así como también de las sumas que fueron aportadas por los herederos Ana María Schmidt, Pablo Gustavo y María Gabriela Sacco para el pago de impuestos, salarios, aportes patronales y saldo de caja deudor tal y como ha sido detallado en el informe de administración provisoria.-

5.- Que a fs. 802 se llamó a autos para dictar sentencia, providencia que por encontrarse firme, motiva la presente y;

CONSIDERANDO:

I.- Que conforme surge de autos a fs 33 la Sra. Ana María Schmidt fue designada administradora provisoria del acervo hereditario y ha aceptado el cargo a fs. 34 con conformidad de todos los herederos.-

Asimismo, a fs. 141, mediante auto interlocutorio de 93 de fecha 3 de agosto de 2018 se declaró herederos de Bautista Sacco a Pablo Gustavo Sacco, María Gabriela Saco, María Josefina Sacco Samacoits, el joven B.S.S. y su cónyuge supérstite, Ana María Schmidt.-

Tampoco puedo soslayar que si bien los herederos instaron el procedimiento con personería unificada, con posterioridad, bifurcaron sus asesoramientos letrados originándose las discrepancias respecto de cuestiones de administración del acervo que ahora han de resolverse en el presente decisorio.-

Entonces, los puntos a resolver aquí, de acuerdo con los planteos ya reseñados, versan sobre: a) La actividad agropecuaria en el establecimiento Don Bautista, b) La actividad comercial de Óptica Sacco, c) Alquileres, d) Deudas y Cargas Fiscales y c) Cargas de la sucesión y deudas calificadas por la administradora como de legítimo abono.-

Asimismo, todo ello a su vez se sintetiza en la aprobación o no de la rendición de cuentas avalada con documentación reservada a fs. 650.-

I.1.- Resumidas las cuestiones a resolver, de manera preliminar corresponde que me expida respecto a la procedencia o no de lo solicitado a fs. 702 y fs. 797 vta. por la Sra. Ana María Schmidt en donde expresa que el apoderado de los herederos Sacco

Samacoits se notificó de su traslado personalmente a fs. 650vta. (art. 142 CPCC) y que cualquier posibilidad de observar o impugnar el informe de la administradora provisoria ha precluido.-

Así, el Art. 134 del CPCC establece que el retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 importará la notificación de todas las resoluciones. El retiro de las copias de escritos por la parte, su apoderado o su letrado, implica notificación personal de traslado que respecto del contenido de aquéllos se hubiere conferido. Y el art. 142 del mismo cuerpo normativo prevé que la notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el Secretario o por el oficial primero.-

Tengo presente que en forma reiterada se ha dicho que lo relativo a las notificaciones tácitas debe interpretarse con criterio restrictivo, vale decir que sólo cuando de las circunstancias del caso resulte de una manera inequívoca que la parte tuvo conocimiento efectivo de la resolución judicial pueden suplirse las formalidades de la notificación personal o por cédula (Fenochietto, Carlos Eduardo, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación T. I., Ed. Astrea, pág. 495).-

De las constancias de autos, se observa que a fs. 650 vta. el Dr. Emiliano Gallego, en su carácter de apoderado en ese entonces de los herederos Sacco Samacoits, se notifica de la providencia de fs. 644 y fs. 640/641 y documentación adjunta, no constatándose de los presentes obrados y en el sistema de notificaciones electrónicas oficial del Poder Judicial que se haya notificado del informe presentado por la administradora provisoria de fs. 645/646, conforme fuera invocado por la misma. Tampoco surge que haya retirado el expediente en préstamo.-

En consecuencia, dicho traslado es debidamente contestado por la Srta. María Josefina Sacco Samacoits y la Sra. María Eugenia Samacoits, en representación esta última del joven B.S.S., por medio de apoderado a fs. 786/788vta., conforme incluso surge anunciado de punto 2 de parte resolutive de acta de fs. 769, correspondiendo entonces expedirme sobre los planteos efectuados en dicho responde.-

II. La administración del acervo sucesorio: Respecto de la administración se observa que su ejercicio es personal e indelegable.-

Asimismo, tiene dicho la doctrina que los actos que puede realizar el administrador son de cuatro clases: Actos conservatorios, actos de administración, actos de administración ordinaria y actos de disposición.-

Se ha dicho respecto de los actos que realiza el administrador que ¿Algunos puede

realizarlos por si solo, y otros requieren el acuerdo previo de los coherederos o, en su caso, autorización judicial, y otros no los puede realizar si no media conformidad unánime de los coherederos no pudiendo el juez suplir la oposición de un heredero.? Alterini Jorge H. Código Civil y Comercial Comentado. Ed. Thomson Reuters. La Ley. Bs. As. 2016. T. XI. Pág. 358.-

Entonces, para realizar actos conservatorios y de mantenimiento de los bienes, el administrador los puede realizar por si solo, lo que implica que no se necesita autorización de los coherederos ni del juez. Se incluyen a título ejemplificativo dentro de estos actos a las reparaciones urgentes, interrupción de prescripciones, inicio de juicio de desalojo, contestar un pedido de quiebra, inicio de interdictos de conservar y recobrar la posesión, como así también el pago de impuestos, entre otros. Alterini Jorge H. Ob. Cit. Pág. 358.-

Respecto de los actos de administración ordinaria comprende a todas aquellas acciones necesarias para mantener y garantizar la productividad o rentabilidad de los capitales del causante conforme surge del art. 2.353 del CCyC. Ello puede ocurrir como ?Continuación del giro comercial o de la explotación agropecuaria o industrial, que puede implicar enajenaciones (sembrar y vender cosechas, adquirir insumos, venta de animales de una explotación ganadera, tomar o dar en pastoreo, comprar y vender mercadería para el giro de un fondo de comercio, explotar un bien productor de frutos mediante procedimientos normales, pagar salarios, contratar empleados, pagar deudas, etc.) Para la doctrina predominante el administrador podría realizarlos sin necesidad de autorización de todos los herederos ni la venia judicial.? Alterini Jorge H. Ob. Cit. Pág. 359.-

Como primer conclusión se extrae entonces que con la vigencia del CCyC el administrador -sin distinción entre definitivo o provisional- está autorizado para realizar actos conservatorios y de continuidad del giro de los negocios del causante, sin autorización unánime de los herederos ni venia judicial.-

Respecto de actos de administración extraordinaria se califican de tales a aquellos en el cual sustancialmente el ejercicio del administrador versa sobre un acto de administración, aunque para llevarlo adelante se necesita efectuar otro acto, pero de disposición para poder abastecerse de efectivo necesario. Este tipo de acto, en caso de oposición de los herederos necesita de aprobación judicial. Ello surge de la interpretación sistémica del párrafo tercero del art. 2353 y 2354 del CCyC.-

Por último, los actos de disposición se caracterizan por tener una incidencia en el

patrimonio hereditario respecto de su composición, por lo que necesita consenso unánime de los herederos y la oposición al respecto, en opinión de Jorge H. Alterini, no puede ser suplida por el juez conforme art. 1128 del CCyC -excepto los de administración extraordinaria-.-

Se ha dicho, como intento de balancear el art. 2353 y 1128 del CCyC que (?) para le enajenación de otros bienes, que no sean los de difícil o costosa conservación necesita el administrador el acuerdo unánime de los herederos o, en su defecto, autorización judicial. La aplicación lisa y llana de esta norma chocaría contra el principio de que nadie puede ser obligado a vender ( art. 1128 del Código Civil y Comercial; art. 1324 del Código derogado), por lo cual consideramos que el juez podría autorizar la venta de un bien hereditario, superando la oposición de uno o algunos herederos, si la negativa de éstos a dar su consentimiento para la realización del acto pone en peligro el interés común. Se trataría de un acto de administración extraordinaria, cuya autorización excepcional implica evaluar si su realización importa una utilidad manifiesta para la sucesión (Art. 623, párr. 3, Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, y 455 párr. 3, Código Procesal Civil y Comercial de Jujuy. Solo en este caso sería posible que el juez supliera la oposición de un comunero a la venta del bien sucesorio. (?) Alterini Jorge H. Ob. Cit. Pág. 363.-

En conclusión de todo lo dicho en párrafos precedentes no puede soslayarse que el administrador actúa en interés de la comunidad hereditaria, y es en ese interés en que ante la falta de consenso de los herederos el juez puede actuar para su recomposición. Lorenzetti. Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2015. T. X. Pág. 662/663.-

II.1.- La rendición de cuentas: Corresponde recordar que la rendición de cuentas es la operación por la cual toda persona que actúa por cuenta de otra, o en interés ajeno, le da a ésta razón de su cometido, detallando los actos cumplidos en su nombre, mediante la exposición de todo el proceso económico y jurídico propio de ellos y estableciendo el resultado final; ella debe ser documentada. La rendición de cuentas procede aún cuando se trate de una gestión que involucre un interés propio, si también comprende uno ajeno. (Código Procesal Civil y Comercial, Santiago C. Fassi - Alberto L. Maurino, Ed. Astrea, Bs. As., 2005, Tomo 4, pág. 519).-

III.- Expuestos los encuadres de rigor a continuación he de avocarme a resolver los puntos bajo examen.-

En ese sentido como antecedente de los escritos relacionados con la rendición de cuenta

surge la documentación reservada encarpeta y foliada por Secretaría a fs. 650 que avala la actividad de la administradora respecto de la administración que le fuera conferida.-

III.1.- La actividad agropecuaria: Se observa que el causante registra al Sr. Claudio I. Ullua CUIL N° 20-20814014-1 como empleado bajo su dependencia afectado a la actividad del establecimiento Don Bautista, respecto de quién se pagaron desde su administración la suma de \$ 208.309,83 en concepto de salarios correspondientes al período Enero 2018 a Enero 2019. Asimismo, el trabajador registra una deuda a su favor por salarios impagos correspondientes a los períodos 2016 y 2017 que suman un total de \$ 91.957,27.-

Por otro lado, se explicó que el causante era arrendatario de una fracción de campo de propiedad de la familia Sorayz por la que adeudaba el canon de arrendamiento que fue cancelado por un total de \$ 167.300,00 habiéndose finalizado la relación por vencimiento de plazo, conforme los recibos cancelatorios reservados en autos a fs. 650.- Asimismo, se especifica que los egresos por la actividad agropecuaria han sido durante el año 2018 de \$ 142.564,00, los que se sufragaron con aportes personales de los herederos y administradora judicial y los únicos ingresos fueron los derivados de la zafra lanera liquidada el 17/10/18.-

Con relación a ello, mediante la licitación N° 26 realizada en Carmen de Patagones la firma Fuhrman adquirió la lana del establecimiento Don Bautista a razón de u\$s 8,69 dólares por kilo de lana Vellón y de u\$s 4,345 dólares por kilo de lana Barriga. Se indicó que el pago de la lana correspondiente al sucesorio, se efectuará al valor dólar transferencia exportación BNA del día anterior al que se ordene el pago mediante comunicación del CBU de la cuenta Judicial de este expediente o la firma compradora, extremo que observo cumplido en función de la documentación agregada a fs. 759/760, y de saldo de la cuenta de autos de fs. 761, siendo que con relación a dichos fondos se ordenó constituir un plazo fijo mediante orden dispuesta mediante providencia de fs. 763 y 767.-

Expuestas las cuentas relacionadas con la administración agropecuaria, estimo razonable aprobar el informe presentado por la administradora respecto de la presente actividad comercial del causante y en lo que no ha mediado discrepancia entre las partes.-

A continuación trataré las cuestiones relacionadas con la actividad agropecuaria respecto de las cuales sí existe discrepancia entre los herederos declarados.-

III. 1.1.- La disminución del stock de hacienda: Mediante escrito de fs. 786/788 vta. los herederos, Srta. María Josefina Sacco Samacoits y Sra. María Eugenia Samacoits, en representación esta última del joven B.S.S., se manifestaron respecto de la mortandad de semovientes. Tengo presente, asimismo, que la administradora contesta el planteo a fs. 797/799 dando argumentos de por qué hubo disminución de stock de semovientes. Dichos planteos fueron reseñados en las Resultas de este decisorio.-

En orden a resolverlos, tengo presente que oportunamente se tomaron los recaudos por parte de todos lo herederos, lo cual se denota en presentación conjunta de 85/86, la que consistió en la confección de un relevamiento de la hacienda y su estado a través de un profesional en veterinaria, conforme surge de informe de fs. 63/84 efectuado por el Dr. Higuera en el Establecimiento Don Bautista.-

En dicha presentación se reconoce el estado general de los animales como malo como así también la oferta forrajera, situación que iba en rumbo de agravamiento.-

Advierto, asimismo, que no obstante la petición de prohibición de disposición de la hacienda por parte del apoderado a fs. 8, en ese entonces de los herederos Sacco Samacoits, en autos 0065/18/j1IN ?Reservado s/ Incidente?, finalmente a pedido de todos los herederos en autos principales se autorizó la venta por intermedio de la Cooperativa Agrícola y Ganadera de Patagones y Viedma Ltda. - fs. 89.-

Asimismo, en ejercicio de la función de administradora, la Sra. Schmidt efectúa un descargo ante el SENASA por diferencias de stock conforme surge de fs. 625/624, todo lo cual valorado de modo conglobado encontraría como justificada la disminución de la hacienda en función del estado crítico avalado por el relevamiento antes señalado de la hacienda.-

No obstante, en función de la diferencia de Stock detectada por acta de SENASA, no puedo inferir ni concluir en este estado del trámite, sin informes técnicos que lo avalen que la totalidad de la diferencia sea la excata continuidad de un estado originalmente grave de la situación.-

Por lo antes dicho, no obstante las explicaciones dadas por la administradora a fs. 623/624 y en contestación de fs. 797/799 he de diferir la resolución del planteo, en este aspecto, hasta tanto cuente con suficientes elementos para ello, debiendo en su caso la administradora profundizar las explicaciones al respecto con informes técnicos que así lo avalen.-

III.1.2: El pedido de desvinculación del Sr. Claudio I. Ullua: Como señalé en primer párrafo de Considerando III.1 el Sr. Ullua CUIL N° 20-20814014-1 ostenta una relación

laboral prestando servicios para el causante en el establecimiento agropecuario Don Bautista.-

Se plantea al respecto el cese de la relación laboral por parte de la administradora, mientras que para los herederos Sacco Samacoits se ha producido una novación de dicha relación, por lo que no corresponde a ellos afrontar indemnización alguna.-

En orden a resolver el planteo no puedo soslayar las previsiones del art. 249 del LCT.-

Dicha norma prevé precisamente que "Se extingue el contrato de trabajo por muerte del empleador cuando sus condiciones personales o legales, actividad profesional y otras circunstancias hayan sido la causa determinante de la relación laboral y sin las cuales ésta no podría proseguir. En este caso, el trabajador tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 247 de esta ley.?"

Asimismo, la regla es la continuidad del vínculo laboral, excepto en los caso de excepción, los que veo, prima facie, concretados en autos. Ello así en función de la liquidación de la actividad agropecuaria del causante.-

Por otro lado, y tal como lo encuadré al momento de desagregar los actos que puede realizar la Sra. Schmidt en ejercicio de su cargo de administradora, no se observa que el despido del Sr. Ullua, se presente como un acto pasible de autorización judicial a la luz del art. 2.353 del CCyC, siendo un acto de administración ordinaria conforme lo encuadré en Considerando II, párrafo quinto, de este decisorio.-

No obstante, y para el caso de que este acto de administración ordinaria -cese de la relación laboral con el Sr. Ullua- requiera disponer de algún bien o fondos ajenos a la explotación, se transformaría en un acto de administración extraordinaria. Es en ese caso en donde sí se presenta necesaria, ante la ausencia de unanimidad de criterio de los herederos, la autorización judicial.-

Entonces, a la luz de las constancias de autos, no veo obstáculos para autorizar el cese de la relación laboral con el Sr. Claudio I. Ullua, como así también el pago de salarios pendientes, sin perjuicio de que toda cuestión relacionada con ello, que no sea autocompuesta entre el empleador y el empleado habrá de ser tratada en el fuero respectivo conforme doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia surgida de autos "Rodríguez, Cristian Alfredo y Vega, Maximiliano c/Ñancupe, Daniela Fernanda y otros s/Ordinario s/Competencia" (expte. N° B-3BA-345-L2017/ 30459/19-STJ-) Auto Interl. N° 73 de fecha 30 de octubre de 2019.-

IV.- La actividad comercial de la Óptica Sacco: Respecto de la actividad comercial de la óptica observo dos cuestiones a resolver. La primera corresponde a la procedencia o no

de habilitación el comercio a nombre de la heredera María Gabriela Sacco, a los fines de la continuidad del desenvolvimiento de esta actividad comercial. La segunda cuestión es la desvinculación de la Sra. Mirta Dominga Gibelli, CUIL N° 27-05791424-1.-

IV.1.- La habilitación de la Óptica Sacco a nombre de la heredera María Gabriela Sacco: Teniendo en cuenta las constancias de autos, y ante la falta de conformidad unánime de los herederos al respecto he de rechazar, en este estado del trámite, el pedido en el modo peticionado.-

Ello así, pues en función de las dos cuestiones peticionadas, identificadas como dirección técnica y acceso al sistema bancario, es que con relación a la primera de ellas y para dar continuidad a la actividad no se observan obstáculos acreditados en autos para que la asistencia técnica pueda ser prestada por la heredera como en la actualidad la administradora observó que viene ocurriendo. Asimismo, no observo necesariamente sujeta la inscripción a nombre de María Gabriela Sacco del comercio referido para brindar la asistencia técnica en cuestión. Con relación al sistema de posnet no se observan impedimentos, o al menos no se ha demostrado en autos hasta ahora la imposibilidad de obtener dicho servicio, ya sea a partir de la inscripción del sucesorio indiviso en la AFIP o en su caso para acceder al sistema bancario a nombre de la administradora en ejercicio de sus competencia.-

Estimo entonces, de ser pertinente, que corresponde modificar la inscripción ante la AFIP y habilitar ante la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro y ante la Municipalidad de Viedma, el comercio "Óptica Sacco" a nombre de la sucesión indivisa del causante o de la administradora judicial en caso de ser necesario a los fines de continuar con el giro comercial aludido y con acceso al sistema bancario de la actividad desarrollada, para lo cual la Sra. Ana María Schmidt se encuentra facultada a efectuar todos los trámites de rigor que le competen como administradora en el presente proceso sucesorio.-

IV.2.- La desvinculación de la Sra. Mirta Dominga Gibelli: Con relación a la desvinculación de la Sra. Gibelli, no se observan elementos en autos para decidir de modo distinto a como se hizo respecto del Sr. Ullua -Considerando III.1.2.- por lo que he de remitirme a los fundamentos y modo de decidir ahí expuesto.-

Asimismo, se autoriza el pago de salarios pendientes.-

V.- Alquileres: Respecto de alquileres observo debidamente acreditado el ingreso por alquileres con las constancias de autos que surgen de fs. 292/296, 512/516, 528/532,

540,544, 546, 551, 682/698, 716/718, 725/729, 770/784 y su aplicación conforme rendición de cuentas, extremo sobre los que no hubo discrepancia entre los herederos.-

VI.- Deudas y cargas fiscales: Que conforme a las constancias de autos y la documentación reservada a fs. 650 surge que se procedió a la cancelación del plan de pagos K071469 (Ganancias y Bienes Personales 2015) por un total de \$ 69.532,88; del plan de pagos K 064636 (IVA períodos 2015/04 y 2017/07) por un total de \$43.604,56 y del 5° anticipo de ganancias 2017 por \$ 28.031,83. En el año 2018 se abonó la totalidad de los aportes y contribuciones correspondientes a los empleados registrados bajo la dependencia del causante (F°931 AFIP-DGI) por un total de \$ 168.278,88 Y se integró el Impuesto al Valor Agregado (2018/06 a 2018/12) por la suma total de \$44.663,29.

Reseñada la cuestión al no observar discrepancias entre los herederos en este aspecto y encontrando la actividad de la administradora bajo este punto como actos de administración ordinaria es que se aprueba la rendición efectuada en este aspecto.-

VII.- Cargas de la sucesión y legítimo abono: Con relación a este punto se efectuaron gastos de inicio y trámite del sucesorio por la suma de \$ 4.016,00 y cargas pendientes de pago con proveedores por la suma de \$ 177.573,50.-

Respecto de la declaración de legítimo abono, el Art. 2357 del C.C.yC., establece que los herederos pueden reconocer a los acreedores del causante que solicitan la declaración de legítimo abono de sus créditos. Emitida tal declaración por el juez, el acreedor reconocido debe ser pagado según el orden establecido por el artículo siguiente. A falta de reconocimiento expreso y unánime de los herederos, el acreedor está facultado para deducir las acciones que le corresponden.-

En ese sentido, observo que si bien se denuncian pagos pendientes con proveedores como de legítimo abono, no se da en el caso un elemento fundamental para tener por configurado ello, esto es la manifestación expresa en autos del eventual acreedor.-

No obstante, ello no es óbice para interferir en el ejercicio de la administración de la Sra. Schmidt, pues en el entendimiento de que las deudas con proveedores o en su caso, empleados del Sr. Sacco, tienen por objeto la administración ordinaria de los negocios del causante, las mismas pueden ser afrontadas sin la conformidad de los demás herederos, no siendo necesaria tampoco la autorización judicial.-

Destaco también que no ha mediado oposición al respecto de los herederos Saco Samacoits a fs. 786/788 vta. ni de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.-

No obstante, y tal como expresé oportunamente, para el caso de que este acto de

administración ordinaria requiera disponer de algún bien o fondos ajenos a la explotación de que se trate, se transformaría en un acto de administración extraordinaria. Es en ese caso en donde sí se presenta necesaria, ante la ausencia de unanimidad de criterio de los herederos, la autorización judicial. Entonces, a la luz de las constancias de autos, no veo obstáculos para autorizar pagos pendientes con proveedores o salarios adeudados con empleados del causante, tal como oportunamente lo expresé al tratar específicamente la cuestión de los empleados Ullua y Gibelli.-

Con relación al adelanto de fondos personales del administrador y herederos, será reembolsado con el privilegio especial de los gastos de conservación y justicia (art. 240, ley concursal, por remisión del art. 2358 del Código Civil y Comercial ). Alterini Jorge H. Ob. Cit. Pág. 361.-

VIII.- Disposición de la camioneta Ford Ranger: El automotor en cuestión se identifica con dominio AA540OU 04119ZA-Ford Nueva Ranger DC 4x4 LTD AT 3.21 D, Tipo PK, Modelo 2016.-

Respecto de la autorización para la venta efectuada y atento a las posturas de los herederos, estimo que a los fines de resguardar el valor de dicho rodado, corresponde autorizar por medio de la Administradora, su venta y transferencia por intermedio de una concesionaria reconocida de la zona que elijan de común acuerdo los herederos, previo libramiento de oficio a 3 concesionarias locales a los fines de que informen la valuación actualizada del automotor a fin de obtener un monto base a la luz de lo informado por ACARA permitiendo la suscripción de toda la documentación necesaria a esos fines, debiendo oportunamente depositar el valor de su venta, en la cuenta de autos.-

IX.- Las costas se imponen por su orden. Ello así en función de las posturas asumidas por las partes y el resultado de lo aquí decidido respecto de los planteos efectuados - art. 68 párrafo segundo párrafo del CPCC.-

Por lo expuesto:

RESUELVO:

I.- Diferir la resolución del planteo respecto de diferencias de Stock de Hacienda conforme a lo expuesto en Considerando II.1.1., hasta tanto se cuente con un informe técnico al respecto.-

II.- Rechazar, en el modo propuesto y en este estado del trámite, el pedido de inscripción de la Óptica Sacco a nombre de la heredera María Gabriela Sacco conforme a lo expuesto en Considerando IV.1.-

III.- Rechazar el planteo de novación del contrato de trabajo del Sr. Claudio I. Ullua, y autorizar su desvinculación como así también la de la Sra. Mirta Dominga Gibelli y pago de salarios impagos para cada uno de ellos conforme a lo expuesto en Considerandos III.1.2. y IV.2.-

IV.- Autorizar el pago a proveedores conforme a lo expuesto en Considerando VII.-

V.- Autorizar la venta y transferencia del automotor dominio AA540OU 04119ZA-Ford Nueva Ranger DC 4x4 LTD AT 3.21 D, Tipo PK, Modelo 2016, por medio de la Administradora provisoria, a través de una concesionaria reconocida de la zona, previo libramiento de oficio a tres concesionarias locales a los fines de que informen la valuación actualizada del automotor conforme a lo expuesto en Considerando VIII.-

VI.- Aprobar la rendición de cuentas presentada por la administradora Sra. Ana María Schmidt a fs. 646/647, en lo que no es materia de una resolución distinta en este decisorio, y conforme a documentación reservada por Secretaría a fs. 650.-

VII.- Determinar que los pagos que correspondan efectuarse en virtud de las autorizaciones efectuadas serán con cargo de la masa indivisa y con saldos de la cuenta de autos.-

VIII.- Precisar que el adelanto de fondos personales del administrador y herederos, será reembolsado con el privilegio especial de los gastos de conservación y justicia, conforme a lo expuesto en Considerando VII, último párrafo.-

IX.- Imponer las costas por su orden conforme art. 68 párrafo 2° del CPCC y conforme Considerando IX.-

X.- Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto haya pautas para ello.-

XI.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

Leandro Javier Oyola

Juez Subrogante